

IV. Jurisprudencia interamericana sobre desaparición forzada y mujeres: la tímida e inconsistente aparición de la perspectiva de género*

1. INTRODUCCIÓN

Si bien diferentes estudios indican que gran parte de las víctimas de desapariciones forzadas son hombres (entre 75-85%), el porcentaje de víctimas mujeres —sea que han desaparecido o que han sufrido un daño como consecuencia de la desaparición de una persona cercana— no es para nada despreciable (15-25%).¹ Sin embargo, la necesidad de estudiar con especial atención las desapariciones forzadas de mujeres no encuentra su principal

* Este trabajo fue publicado en la revista *Lecciones y Ensayos*, Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (UBA), núm. 94, 2015. Agradecemos la valiosa colaboración de los investigadores Natalia Arévalo y Branislav Marelic. También agradecemos los comentarios de Gabriella Citroni y María Laura Clérico. Obviamente todos los errores son nuestros.

¹ Rubio-Marín, Ruth, “The Gender of Reparations: Setting the Agenda”, en *What Happened to the Women?*, Nueva York, Social Science Research Council, 2006, en el caso de Perú, las mujeres representaron el 16% del total de desapariciones; Ball, Patrick, “Gender and Violence”, en *State Violence in Guatemala, 1960-1996: a Quantitative Reflection*, Washington, DC, American Association for the Advancement of Science, octubre de 1999, en Guatemala, las mujeres representaron aproximadamente el 15% de las desapariciones de acuerdo con la base de datos del Centro Internacional para Investigaciones en Derechos Humanos; Jurcevic, Slavica, “Gender differences in warrelated disappearance: Croatian experiences”, en *Military Medicine*, vol. 172, núm. 4, Bethesda-AMSUS-The Society of the Federal Health Professionals, 2007, p. 370, en Croacia, 21% de las desapariciones son mujeres.

VERDAD, JUSTICIA, MEMORIA, DESAPARICIONES FORZADAS...

justificación en un criterio cuantitativo, sino en el hecho de que las mujeres víctimas de desapariciones forzadas ven vulnerados sus derechos humanos de manera diferenciada de los hombres. Ello se explica por la asignación de roles, características, prescripciones sociales diferenciados y dicotómicos que se asignan culturalmente a cada sexo. De esta manera, se requiere reconocer y visibilizar no solo que las mujeres son víctimas de desapariciones forzadas, sino también que se ven afectadas de forma diferente que los hombres, debido a los distintos efectos de la construcción social de los sexos en razón del género tanto en el goce y ejercicio de sus derechos como en los obstáculos que confrontan en la búsqueda de verdad, justicia, reparaciones, memoria y garantías de no repetición.

El concepto de “género” ha variado en alcance y significado a lo largo del tiempo y las diversas teorías que lo abordan enfatizan distintos aspectos. En palabras de Lamas, las teóricas feministas, a pesar de sus diferencias, han conceptualizado el género como “el conjunto de ideas, representaciones, prácticas y prescripciones sociales que una cultura desarrolla desde la diferencia anatómica entre los sexos, para simbolizar y construir socialmente lo que es «propio» de los hombres (lo masculino) y lo que es «propio» de las mujeres (lo femenino)”.² Estas construcciones sociales no son idénticas ni uniformes en todo lugar y época, sino que se concretan en cada sociedad de acuerdo con contextos espaciales y temporales, siendo redefinidas constantemente a la luz de otras realidades como la clase, la raza, la pertenencia a un pueblo indígena o la orientación sexual, entre otras.³ Las características dicotómicas asignadas a cada sexo se caracterizan por jerarquizarse, considerándose superiores las asignadas a lo masculino e inferiores las impuestas a lo femenino. En ese sentido, incorporar un análisis con perspectiva de género, implica visibilizar los distintos efectos de la construcción social de los géneros.⁴

Bastante se ha escrito sobre los efectos diferenciados de la desaparición forzada en hombres y mujeres en razón del

² Lamas, Marta, “Género, diferencias de sexo y diferencia sexual”, en *Debate Feminista*, año 10, vol. 20, México, oct 1999, p. 84.

³ Facio, Aida y Fries, Lorena (comps.), “Feminismo, género y patriarcado”, en *Derecho y Género*, Santiago de Chile, LOM-La Morada, 1999, pp. 34-35.

⁴ *Ibidem*, p. 39.

Jurisprudencia interamericana sobre desaparición forzada...

género,⁵ visibilizándose, por ejemplo, que la forma en que los derechos humanos de las mujeres son violados en el caso de las desapariciones forzadas e involuntarias, está en gran parte definida por las relaciones de desbalance de poder entre hombres y mujeres.⁶ Se ha planteado también, que las relaciones, identidades y estereotipos, así como las asimetrías de poder, hacen que las mujeres y hombres como actores sociales experimenten la violencia, incluida la desaparición forzada, de manera diferente.⁷ En relación con las afectaciones particulares que sufren las mujeres, entre otras cosas, se ha sostenido que la mayor parte de la violencia sexual y violaciones, en particular en los casos de desapariciones forzadas e involuntarias, son perpetradas contra mujeres,⁸ y que las mujeres desaparecidas normalmente permanecen detenidas en instalaciones dominadas por los hombres, obligadas a estar desnudas, sometidas a malos tratos psicológicos, violencia sexual y, en algunos casos, como lo veremos en este texto, a dar a luz en cautiverio.⁹ Las desigualdades económicas entre hombres y mujeres permean todos estos elementos.¹⁰

El propósito de este trabajo es identificar cómo la perspectiva de género brinda un marco conceptual más amplio que abarca todos los aspectos diferenciados de una desaparición forzada y permite comprender de mejor manera el fenómeno complejo

⁵ Aolain, Fionnuala y Turner, Catherine, “Gender, Truth & Transition”, en *UCLA Women’s Law Journal*, núm. 16, Los Ángeles, 2007, pp. 229-258.

⁶ Moser, Caroline y Clark, Fiona C., *Victims, Perpetrators or Actors? Gender, Armed Conflict and Political Violence*, Nueva York, Zed Books, 2001.

⁷ Levine, Caroline, “Gender and Transitional Justice — a case study of East Timor, UN Beijing Platform For Action”, en *Canadian Consortium on Human Security*, septiembre de 2004, p. 131; Timmer, Alexandra, “Toward an Anti-Stereotyping Approach for the European Court of Human Rights”, en *Human Rights Law Review*, vol. 11, 2011, pp. 707-738.

⁸ Rubio-Marín, Ruth, *op. cit.*

⁹ Maravilla, C. S., “Rape as a War Crime: The Implications of the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia’s Decision in Prosecutor vs. Kunarac, Kovac, & Vukovic on International Humanitarian Law”, en *FLA Journal of International Law*, 13, Gainesville, 2000-2001, p. 321.

¹⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: la ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales*, 2011, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/MujeresDESC2011.pdf>

VERDAD, JUSTICIA, MEMORIA, DESAPARICIONES FORZADAS...

que constituye la desaparición forzada.¹¹ Para ello utilizaremos la doctrina elaborada por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas —en adelante el Grupo de Trabajo— para leer la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos —en adelante la Corte IDH, el Tribunal o la Corte Interamericana—. Tomaremos la observación general del Grupo de Trabajo sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas¹² como marco de análisis de las sentencias de la Corte Interamericana donde hubo víctimas mujeres que fueron desaparecidas o que son familiares de personas desaparecidas.

El objetivo que perseguimos no es ni analizar la doctrina general del Grupo de Trabajo en materia de género, ni las virtudes o defectos de su observación general o la consistencia de su aplicación en el desempeño de su mandato. Tampoco pretendemos sostener que la observación general es un documento de avanzada que no merece críticas. Por último, no se explora la jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia de violencia contra la mujer ni la perspectiva de género que utiliza en sus fallos en general.¹³

Lo que pretendemos es utilizar un marco analítico, el propuesto por el Grupo de Trabajo, para investigar la jurisprudencia de la Corte. Ello solo es un aspecto de las múltiples posibles relaciones entre los sistemas de derechos humanos.¹⁴ En este caso,

¹¹ Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs. Guatemala*. Interpretación de la sentencia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de agosto de 2013. Serie C, núm. 262, párr. 64.

¹² Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Observación General sobre las Mujeres Afectadas por las Desapariciones Forzadas, 98º periodo de sesiones, 31 de octubre al 9 de noviembre de 2012, 14 de febrero de 2013, A/HRC/WGEID/98/2.

¹³ Véase, por ejemplo, Abramovich, V., “Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso *Campo Algodonero* en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Anuario de Derechos Humanos*, núm. 6, 2011, p. 167; y Tramontana, E., “Hacia la consolidación de la perspectiva de género en el Sistema Interamericano: avances y desafíos a la luz de la reciente jurisprudencia de la Corte de San José”, en *Revista IIDH*, vol. 53, 2011, pp. 141-181.

¹⁴ Por ejemplo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha explicado diferentes posibilidades de relaciones entre la OEA y el sistema

Jurisprudencia interamericana sobre desaparición forzada...

simplemente utilizamos a un organismo de la ONU en una materia específica —desapariciones forzadas— y desde una perspectiva puntual —la de género— para identificar los puntos de coincidencia y los avances o vacíos jurisprudenciales del Tribunal. Un estudio futuro debería utilizar el mecanismo inverso, es decir, analizar la observación general y otras actividades del Grupo de Trabajo a la luz de la jurisprudencia interamericana para identificar los desafíos que se le presentan a las producciones del Grupo de Trabajo sobre la materia.

Nuestro análisis lo hacemos desde la convicción de la importancia de un diálogo, profundo, serio, cooperativo, pero a la vez crítico que preserva las identidades y contextos en que operan el sistema universal y regional de los derechos humanos. Desde su primera opinión consultiva, la Corte ha insistido en su oposición a “una distinción radical entre universalismo y regionalismo”, y marcado la tendencia que surge de la Convención Americana sobre Derechos Humanos —en adelante la Convención o Convención Americana— “a integrar el sistema regional y el sistema universal de protección de los derechos humanos” y al “propósito de integración del sistema regional con el universal”.¹⁵

2. METODOLOGÍA

Se han analizado para efectos de este trabajo las sentencias dictadas por la Corte en los 33 casos sobre desapariciones forzadas que ha conocido hasta noviembre de 2013, en que se ha declarado la existencia de responsabilidad internacional del Estado correspondiente.¹⁶ De ellos, ocho corresponden a casos que tienen

de Naciones Unidas en su informe *La infancia y sus derechos en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos* (2008), cap. I, párr. 53.

¹⁵ Corte IDH. “Otros Tratados”, Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A, núm. 1, párrs. 40-42, respectivamente.

¹⁶ De modo que fue excluido del análisis el *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C,

VERDAD, JUSTICIA, MEMORIA, DESAPARICIONES FORZADAS...

por víctima a una o más mujeres desaparecidas, y 25 son casos de hombres desaparecidos en que hay una o más mujeres familiares que, como se explica en el siguiente apartado, también son víctimas.

Los casos estudiados con mujeres desaparecidas son los siguientes:¹⁷

1. *Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*. Se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la detención y posterior desaparición de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana.¹⁸
2. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la vulneración de la integridad personal de las hermanas Serrano Cruz y por la falta de investigación ante su desaparición.¹⁹
3. *Caso La Cantuta vs. Perú*. Se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de diez personas por parte de agentes militares, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables.²⁰
4. *Caso Tiu Tojín vs. Guatemala*. Se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada

núm. 6, referido a la falta de responsabilidad internacional del Estado hondureño por la desaparición de Francisco Fairén Garbí y Yolanda Solís Corrales.

¹⁷ En este listado no hemos incluido el *caso Urrutia vs. Guatemala*. Ello se debe a que la Corte no lo consideró como una desaparición forzada, a pesar que así fue concebido por ejemplo por el procurador para los Derechos Humanos de Guatemala. *Caso Maritza Urrutia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C, núm. 103.

¹⁸ Corte IDH. *Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*. Fondo. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C, núm. 22.

¹⁹ Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C, núm. 120.

²⁰ Corte IDH. *Caso La Cantuta vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C, núm. 162.

Jurisprudencia interamericana sobre desaparición forzada...

- de María Tiu Tojín y su hija, así como la falta de investigación y sanción de los responsables.²¹
5. *Caso Gelman vs. Uruguay*. Se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada de María Claudia García Iruretagoyena de Gelman, así como de la supresión y sustitución de identidad de María Macarena Gelman García.²²
 6. *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*. Se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por desapariciones forzadas de niños y niñas ocurridas entre los años 1981 y 1983 por parte de miembros de diferentes cuerpos militares de El Salvador.²³
 7. *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*. Se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la comisión de cinco masacres en contra de los miembros de la comunidad de Río Negro ejecutadas por el Ejército de Guatemala y miembros de las Patrullas de Autodefensa Civil en los años 1980 y 1982, así como a la persecución y eliminación de sus miembros. Algunas de las víctimas permanecen desaparecidas.²⁴
 8. *Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs. Guatemala*. Se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada de 26 personas, la ejecución extrajudicial de una persona, y los actos de tortura en perjuicio de una niña, por parte de agentes militares, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables de los hechos.²⁵

²¹ Corte IDH. *Caso Tiu Tojín vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C, núm. 190.

²² Corte IDH. *Caso Gelman vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C, núm. 221.

²³ Corte IDH. *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C, núm. 232.

²⁴ Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C, núm. 250.

²⁵ Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C, núm. 253.

VERDAD, JUSTICIA, MEMORIA, DESAPARICIONES FORZADAS...

Los casos analizados en que las víctimas desaparecidas eran hombres y había una o más mujeres familiares, son los que a continuación se enumeran:

1. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Se refiere a la responsabilidad internacional del Estado hondureño por la detención y posterior desaparición de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez.²⁶
2. *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*. Se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la detención y posterior desaparición de Saúl Godínez Cruz.²⁷
3. *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*. Se refiere al reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada de Adolfo Argentino Garrido Calderón y Raúl Baigorria Balmaceda por parte de agentes policiales.²⁸
4. *Caso Castillo Páez vs. Perú*. Se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada de Ernesto Rafael Castillo Páez por parte de agentes policiales.²⁹
5. *Caso Blake vs. Guatemala*. Se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la ineficacia en la investigación y sanción de los responsables de la detención y muerte de Nicholas Blake. El Sr. Blake permaneció desaparecido por muchos años.³⁰
6. *Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia*. Se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada de José Carlos Trujillo Oroza por parte de agentes mili-

²⁶ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, núm. 4.

²⁷ Corte IDH. *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C, núm. 5.

²⁸ Corte IDH. *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*. Fondo. Sentencia de 2 de febrero de 1996. Serie C, núm. 26.

²⁹ Corte IDH. *Caso Castillo Páez vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C, núm. 34.

³⁰ Corte IDH. *Caso Blake vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C, núm. 36.

Jurisprudencia interamericana sobre desaparición forzada...

- tares, así como la falta de investigación y sanción de los responsables.³¹
7. *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*. Se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la muerte y desaparición de Norberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rive-ra en el penal de El Frontón.³²
 8. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada de Efraín Bámaca Velásquez, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables de los hechos.³³
 9. *Caso Molina Theissen vs. Guatemala*. Se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada de Marco Antonio Molina Theissen por parte de agentes militares, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables del hecho.³⁴
 10. *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*. Se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada de 19 comerciantes por parte de un grupo paramilitar, así como a la falta de una investigación para esclarecer los hechos y la falta de sanción a los responsables.³⁵
 11. *Caso Gómez Palomino vs. Perú*. Se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada de Santiago Gómez Palomino por parte de agentes militares, así como la falta de investigación y sanción de los responsables.³⁶

³¹ Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia*. Fondo. Sentencia de 26 de enero de 2000. Serie C, núm. 64.

³² Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C, núm. 68.

³³ Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C, núm. 70.

³⁴ Corte IDH. *Caso Molina Theissen vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 4 de mayo de 2004. Serie C, núm. 106.

³⁵ Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C, núm. 109.

³⁶ Corte IDH. *Caso Gómez Palomino vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C, núm. 136.

VERDAD, JUSTICIA, MEMORIA, DESAPARICIONES FORZADAS...

12. *Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela*. Se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada de Óscar José Blanco Romero por parte de efectivos militares, así como la falta de investigación y sanción de los responsables de los hechos.³⁷
13. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de un grupo de personas de Pueblo Bello por parte de un grupo paramilitar, así como a la falta de investigación y sanción de los responsables de los hechos.³⁸
14. *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. Se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada de Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello y los hermanos Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba por parte de agentes militares, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables.³⁹
15. *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*. Se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada y ejecución extrajudicial del señor Heliodoro Portugal, la falta de investigación y sanción de los responsables de tal hecho.⁴⁰
16. *Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia*. Se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada de Renato Ticona Estrada por parte de agentes militares, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables.⁴¹
17. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Se refiere a la responsabilidad internacional por la desaparición forzada de Kenneth

³⁷ Corte IDH. *Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C, núm. 138.

³⁸ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C, núm. 140.

³⁹ Corte IDH. *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C, núm. 153.

⁴⁰ Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C, núm. 186.

⁴¹ Corte IDH. *Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C, núm. 191.

Jurisprudencia interamericana sobre desaparición forzada...

- Ney Anzualdo Castro por parte del Servicio de Inteligencia del Ejército.⁴²
18. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco por parte de las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables.⁴³
 19. *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*. Se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada de Florencio Chitay Nech por parte de agentes estatales, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables.⁴⁴
 20. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*. Se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por desaparición forzada de Rainer Ibsen Cárdenas y la muerte de José Luis Ibsen Peña, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables.⁴⁵
 21. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*. Se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por las desapariciones forzadas de los miembros de la Guerrilla de Araguaia ocurridas entre 1972 y 1975, así como por la falta de investigación de tales hechos.⁴⁶
 22. *Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina*. Se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada de Iván Eladio Torres Millacura, así como

⁴² Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C, núm. 202.

⁴³ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C, núm. 209.

⁴⁴ Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C, núm. 212.

⁴⁵ Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C, núm. 217.

⁴⁶ Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, núm. 219.

VERDAD, JUSTICIA, MEMORIA, DESAPARICIONES FORZADAS...

por la falta de investigación y sanción de los responsables.⁴⁷

23. *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*. Se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada de Narciso González Medina por parte de agentes militares, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables.⁴⁸
24. *Caso García y familiares vs. Guatemala*. Se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada de Edgar Fernando García por parte de agentes militares, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables.⁴⁹
25. *Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú*. Trata de la desaparición forzada del señor Osorio Rivera, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables.⁵⁰

Por último analizaremos una tercera clase de casos. Son casos que no fueron resueltos como desaparición forzada de mujeres. Sin embargo, se trata de casos de desapariciones —no calificadas como forzadas—,⁵¹ de detenciones arbitrarias⁵² o de detenciones en general,⁵³ donde la Corte IDH aplica perspectiva de género y demuestra cómo debería analizarse un caso de desaparición forzada de una mujer, es decir, qué aspectos de una desaparición

⁴⁷ Corte IDH. *Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C, núm. 229.

⁴⁸ Corte IDH. *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C, núm. 240.

⁴⁹ Corte IDH. *Caso García y familiares vs. Guatemala*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012. Serie C, núm. 258.

⁵⁰ Corte IDH. *Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C, núm. 274.

⁵¹ Corte IDH. *Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C, núm. 205.

⁵² Corte IDH. *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C, núm. 103.

⁵³ Corte IDH. *Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C, núm. 160.

Jurisprudencia interamericana sobre desaparición forzada...

forzada ocurren por el hecho de ser mujer o afectan a la mujer en forma desproporcionada.

3. OBSERVACIÓN GENERAL SOBRE LAS MUJERES AFECTADAS POR LAS DESAPARICIONES FORZADAS DEL GRUPO DE TRABAJO

Con fecha 14 de febrero de 2013, el Grupo de Trabajo adoptó una observación general sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas —en adelante “la observación general”—, en la que se aborda desde una perspectiva de género la situación que padecen las mujeres víctimas de desapariciones forzadas, y se explica y facilita la plena aplicación de las disposiciones de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de 1992 —en adelante la Declaración— desde la perspectiva de la igualdad de género.

Esta observación general aborda múltiples aspectos que hemos decidido agrupar en 10 temas o puntos centrales a fin de facilitar nuestro análisis, a saber:

1. violencia de género y desapariciones forzadas de mujeres;
2. mujeres víctimas de desapariciones forzadas;
3. obligaciones de los Estados;
4. reclusión de mujeres y desaparición forzada;
5. derecho a la verdad;
6. derecho a un recurso efectivo;
7. protección de los testigos y las víctimas;
8. participación de mujeres;
9. derecho a la reparación, y
10. formación y sensibilización.

Al analizar cada una de las 33 sentencias de la Corte arriba mencionadas se consideró el desarrollo de estándares relacionados con los diez puntos centrales que aborda la observación general sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas del Grupo de Trabajo.⁵⁴

⁵⁴ Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Observación general sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forza-

En lo que resta de este trabajo se presentan algunos de los primeros hallazgos interesantes encontrados en dichas sentencias respecto de cada uno de los puntos desarrollados en la observación general. Es una invitación a estudios más profundos y detallados sobre la consistencia de la aplicación de una perspectiva de género por parte de la Corte Interamericana. No pretende constituir un estudio que desarrolle y elaborare cuál es la doctrina del Tribunal en materia de género. Por el contrario, busca constituirse como un llamado a una investigación sobre las relaciones entre la Corte y otros órganos internacionales y una reflexión sobre las inconsistencias y limitaciones del Tribunal.

4. ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA A LA LUZ DE LA OBSERVACIÓN GENERAL SOBRE LAS MUJERES AFECTADAS POR LAS DESAPARICIONES FORZADAS DEL GRUPO DE TRABAJO

4.1. Violencia de género y desaparición forzada de mujeres

De acuerdo con la observación general, cuando una mujer es víctima de una desaparición forzada por ser mujer, también es víctima de violencia de género. Agrega el Grupo de Trabajo que los actos de violencia de género, incluidas las desapariciones forzadas de mujeres, no admiten justificación y que los Estados deben prevenir su ocurrencia.⁵⁵ La observación general no solo analiza la desaparición forzada de mujeres como una potencial forma de violencia género, sino que además desarrolla los especiales perjuicios que sufren las mujeres desaparecidas a causa del género, reconociendo la especial vulnerabilidad que sufren durante los conflictos,⁵⁶ la manera desproporcionada en que son objeto de violencia sexual, la posibilidad de constituirse en víctimas de

das, 98º periodo de sesiones, 31 de octubre a 9 de noviembre de 2012, 14 de febrero de 2013, A/HRC/WGEID/98/2.

⁵⁵ Observación general, párr. 3.

⁵⁶ *Ibidem*, párr. 7.

Jurisprudencia interamericana sobre desaparición forzada...

embarazos no deseados y/o de exponerse a un trauma adicional por encontrarse embarazadas antes de la desaparición.⁵⁷ Frente a ello, el Grupo de Trabajo insiste no solo en los deberes de prevenir y erradicar la violencia de género, sino que explicita el deber de los Estados de garantizar la plena protección de los niños nacidos durante la desaparición forzada de su madre.⁵⁸

Lamentablemente, la Corte en la vasta mayoría de los casos en que las mujeres han sido desaparecidas forzosamente, ha omitido realizar un análisis desde la perspectiva de la desaparición como una manera agravada de violencia de género. En los cuatro primeros casos resueltos en que hay mujeres desaparecidas: *Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*, *Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, *La Cantuta vs. Perú* y *Tiu Tojín vs. Guatemala* no se identificaron razonamientos de la Corte sobre los especiales perjuicios que sufren las mujeres desaparecidas a causa del género. El tratamiento de la desaparición forzada se realiza sin incorporar una perspectiva de género y sin visibilizar la dimensión particular de vulnerabilidad en que se encuentran las mujeres víctimas de aquellas desapariciones.

Sin embargo, a partir de la sentencia del caso *Gelman vs. Uruguay* es posible encontrar razonamientos detallados y más desarrollados en relación con algunas de las situaciones particulares de vulneración que sufren las mujeres víctimas de desapariciones forzadas, como la violencia sexual, el embarazo durante la desaparición forzada y la especial protección que merecen los niños nacidos durante la desaparición forzada de la madre.

En cuanto a la violencia sexual, la Corte ha avanzado en un sentido similar al del Grupo de Trabajo al dar cuenta de la especial vulnerabilidad de las mujeres a sufrir este tipo de violencia durante épocas de conflicto. En el caso *Contreras y otros vs. El Salvador*, el Tribunal se encarga, además de hacer un reconocimiento en este sentido, de visibilizar la situación particular de las niñas frente a este fenómeno en el contexto de conflictos armados y realizar una conceptualización amplia de lo que significa la violencia sexual, precisando el alcance de los conceptos

⁵⁷ *Ibidem*, párrs. 8-9.

⁵⁸ *Ibidem*, párr. 10.

VERDAD, JUSTICIA, MEMORIA, DESAPARICIONES FORZADAS...

vertidos por el Grupo de Trabajo. En las propias palabras del Tribunal:

[...] Asimismo, ha sido reconocido por diversos órganos internacionales *que durante los conflictos armados las mujeres y niñas enfrentan situaciones específicas de afectación a sus derechos humanos, como lo son los actos de violencia sexual*, la cual en muchas ocasiones es utilizada como “un medio simbólico para humillar a la parte contraria”. Además, “la violencia sexual afecta principalmente a los que han alcanzado la pubertad o la adolescencia”, *siendo las niñas las más expuestas a sufrir este tipo de violencia*. La violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.⁵⁹

Este párrafo es de particular importancia en tanto y en cuanto que la Corte se refiere a “situaciones específicas de afectación a sus derechos humanos, como lo son los actos de violencia sexual”. Es decir que el Tribunal entiende perfectamente la perspectiva de género en las particulares circunstancias y las visibiliza a diferencia de previos casos.

En el caso *Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, la Corte, además de referirse a la especial vulnerabilidad de las mujeres a sufrir violencia sexual, recoge el significado que la Comisión para el Esclarecimiento Histórico de Guatemala —en adelante la CEH— le otorga a los actos de violencia sexual al analizarlos con pertinencia cultural:

Igualmente, este Tribunal ha establecido que *durante el conflicto armado las mujeres fueron particularmente seleccionadas como víctimas de violencia sexual*. Así, durante y de modo previo a las mencionadas masacres u “operaciones de tierra arrasada”, miembros de las fuerzas de seguridad del Estado perpetraron violaciones sexuales masivas o indiscriminadas y públicas, acompañadas en ocasiones de la muerte de mujeres embarazadas y de la inducción de abortos. Esta práctica estaba dirigida a destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual. Además, cabe señalar que según la

⁵⁹ *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*, *supra*, párr. 101.

Jurisprudencia interamericana sobre desaparición forzada...

CEH, cuando eran perpetradas en contra de comunidades mayas, “las violaciones masivas tenían un efecto simbólico”, ya que las mujeres mayas tienen a su cargo la reproducción social del grupo [... y] personifican los valores que deben ser reproducidos en la comunidad.⁶⁰

La incorporación de las reflexiones de la CEH es del todo relevante, puesto que al tratarse de mujeres indígenas las afectadas por los actos de violencia sexual, se hace necesario no solo introducir un análisis de género sensible, sino que también uno que se haga cargo de las particularidades culturales de esas mujeres, atendida su pertenencia al pueblo indígena maya.

Adicionalmente, en los casos *Masacres de Río Negro vs. Guatemala* y *Gudiel Álvarez (Diario Militar) vs. Guatemala*,⁶¹ se reconoce que la violencia sexual podría ser constitutiva de tortura. La Corte dispuso en el primero de estos casos que:

En relación con el artículo 5 de la Convención, la Corte ha considerado que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas, e inclusive, sociales. La Corte también ha establecido que, en determinadas situaciones, *la violación sexual también puede constituir una forma de tortura de la víctima*.⁶²

En la observación general se recoge el mismo estándar, expresando que de acuerdo con la experiencia del Grupo de Traba-

⁶⁰ Caso *Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, *supra*, párr. 59.

⁶¹ Caso *Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs. Guatemala*, *supra*, párr. 273. Se debe aclarar, que dicha declaración es efectuada por la Corte al referirse a las vulneraciones de derechos sufridas por una víctima de tortura y no de desaparición forzada.

⁶² Caso *Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, *supra*, párr. 132.

VERDAD, JUSTICIA, MEMORIA, DESAPARICIONES FORZADAS...

jo, “las mujeres que son víctimas de desaparición forzada son objeto de actos de violencia de género, por ejemplo violencia física o sexual, incluida la violación, que pueden considerarse tortura, o de amenazas de sufrir esos daños”.⁶³ Respecto del embarazo en cautiverio, en el caso *Gelman vs. Uruguay*, la Corte en vez de desarrollar un razonamiento similar al del Grupo de Trabajo —en el que se releva la doble victimización que dicha situación implica y las consecuencias que puede acarrear al exponerse a las mujeres “al trauma adicional que supone temer por su salud y por la posibilidad de dar a luz en unas circunstancias tan inhumanas y que, en muchos casos, pueden provocar la pérdida del hijo a manos de agentes del Estado”—, realiza un análisis distinto, vinculando la afectación diferenciada de la cual es objeto María Claudia García a aspectos de su autonomía personal como mujer más que a su integridad. En ese sentido, la Corte expresa:

*El estado de embarazo en que se encontraba María Claudia García cuando fue detenida constituía la condición de particular vulnerabilidad por la cual se dio una afectación diferenciada en su caso. A su vez, en la Argentina ya había sido separada de su esposo y luego trasladada al Uruguay sin conocer el destino de aquel, lo que en sí mismo representó un acto cruel e inhumano. Posteriormente, fue retenida en un centro clandestino de detención y torturas, a saber, el SID, donde su tratamiento diferenciado respecto de otras personas detenidas —pues estuvo separada de estas— no se dio para cumplir una obligación especial de protección a su favor, sino para lograr la finalidad de su retención ilegal, de su traslado al Uruguay y de su eventual desaparición forzada, cual era, la instrumentalización de su cuerpo en función del nacimiento y el periodo de lactancia de su hija, quien fue entregada a otra familia luego de ser sustraída y sustituida su identidad (infra, párrs. 106-116). Los hechos del caso revelan una particular concepción del cuerpo de la mujer que atenta contra su libre maternidad, lo que forma parte esencial del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres. Lo anterior es aún más grave si se considera, según fue señalado, que su caso se dio en un contexto de desapariciones de mujeres embarazadas y apropiaciones ilícitas de niños ocurridos en el marco de la Operación Cóndor.*⁶⁴

⁶³ Observación general, párr. 8.

⁶⁴ *Caso Gelman vs. Uruguay*, supra, párr. 97.

Jurisprudencia interamericana sobre desaparición forzada...

Así, el Tribunal, además de determinar que el embarazo de la mujer constituye una especial condición de vulnerabilidad, devela los fines particulares que la desaparición forzada de mujeres puede alcanzar, como lo es la instrumentalización del cuerpo y la particular manera en que se atenta contra el libre desarrollo de la personalidad de las mujeres. En otras palabras, mientras en todos los casos de desaparición forzada se afecta el reconocimiento de la personalidad de la víctima, la vulneración de este derecho en el caso de mujeres embarazadas adquiere una particularidad especial.

Sin embargo, frente a tan importantes desarrollos sobre la maternidad en el caso, sorprende el silencio de la Corte en el caso *Tiu Tojín vs. Guatemala*. Allí, una madre fue desaparecida forzosamente con su hija de apenas un mes. Como se ha indicado “el posparto requiere de una convalecencia tranquila junto con la criatura, ella no estaba en condiciones físicas ni siquiera de ser detenida”.⁶⁵ Sin embargo, la Corte guarda silencio al respecto. Una nueva muestra de las inconsistencias que venimos señalando. Por supuesto que es importante indicar que ni la Comisión Interamericana de Derechos Humanos —en adelante CIDH o la Comisión— ni los representantes de las víctimas lo plantearon ante el Tribunal en sus escritos. Sin embargo, resaltamos que a diferencia de otras áreas, en materia de desapariciones forzadas y perspectiva de género, la Corte es muy tímida en seguir su jurisprudencia que sostiene que “Este Tribunal tiene la facultad de hacer su propia determinación de los hechos del caso y de decidir aspectos de derecho no alegados por las partes con base en el principio *iura novit curia*”.⁶⁶ Obviamente no pretendemos que la Corte incorpore evidencias no alegadas por las partes, sino que analice sus propias determinaciones fácticas desde una pers-

⁶⁵ Bustamante Aranco, D. M. y Vásquez Henao, P. A., “La Convención Belém Do Pará: un balance de su aplicación en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, a 16 años de su entrada en vigor”, en *Civilizar Ciencias Sociales y Humanas*, vol. 11, núm. 20, 2011, pp. 15-36, disponible en <http://www.usergioarboleda.edu.co/civilizar/civilizar20/LA%20CONVENCION%20C3%93N%20BEL%20C3%89M.pdf>

⁶⁶ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C, núm. 134, párr. 60.

VERDAD, JUSTICIA, MEMORIA, DESAPARICIONES FORZADAS...

pectiva de género, considerando las alegaciones de las partes o supliendo las deficiencias de estas, tal como lo realiza en otras áreas.

En relación con los niños y niñas nacidos durante la desaparición forzada resulta interesante que en el caso *Gelman vs. Uruguay*, la Corte, además de reconocer —como plantea el Grupo de Trabajo— la plena protección que el Estado les debe garantizar, expresa que también debe garantizarse la protección del grupo familiar:

En su condición de ese entonces, como niña, María Macarena Gelman tenía derecho a medidas especiales de protección que, bajo el artículo 19 de la Convención, correspondían a su familia, la sociedad y el Estado. A su vez, las alegadas violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 3, 17, 18 y 20 de la Convención deben interpretarse a la luz del corpus juris de los derechos de la niñez y, en particular, según las circunstancias especiales del caso, armónicamente con las demás normas que les atañen, en especial con los artículos 7, 8, 9, 11, 16 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

[...]

Por otro lado, el derecho a que se proteja la familia y a vivir en ella, reconocido en el artículo 17 de la Convención, conlleva que el Estado está obligado no solo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. Por ende, la separación de niños de su familia constituye, bajo ciertas condiciones, una violación del citado derecho, pues inclusive las separaciones legales del niño de su familia solo pueden proceder si están debidamente justificadas en el interés superior del niño, son excepcionales y, en lo posible, temporales.⁶⁷

En el caso en comento, la niña María Macarena Gelman, nacida durante la desaparición forzada de su madre, fue separada de aquella a las pocas semanas de nacer, habiendo sido su identidad suprimida y sustituida al entregársele a una familia que no era la suya y sin informársele a su familia biológica sobre su paradero. Estos hechos fueron calificados por la Corte como “una

⁶⁷ Caso *Gelman vs. Uruguay*, *supra*, párrs. 121 y 125.

Jurisprudencia interamericana sobre desaparición forzada...

forma particular de desaparición forzada de personas, por haber tenido el mismo propósito o efecto, al dejar la incógnita por la falta de información sobre su destino o paradero o la negativa a reconocerlo, en los propios términos de la referida Convención Interamericana”.⁶⁸

Finalmente, el caso *Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs. Guatemala*, pese a tratarse de la última sentencia dictada por la Corte, en el periodo cubierto por esta investigación, en la que se identifican mujeres desaparecidas, no contiene consideraciones relevantes de la desaparición forzada desde una perspectiva de género. Es difícil entender este silencio, ya que en casos anteriores de Guatemala de la misma época, como en *Masacres de Río Negro*, la Corte había hecho determinaciones sobre la violencia contra las mujeres. Quizás, pueda deberse a una falta de argumentación por parte de los representantes de las víctimas o a un signo más de la inconsistencia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana. La respuesta a este interrogante es fundamental, pues hasta ahora no es posible determinar, a partir de la jurisprudencia de la Corte, si la desaparición forzada de una mujer es de por sí un caso de violencia contra la mujer, como parecería insinuar el Grupo de Trabajo. Si bien la Corte no ha respondido directamente a esta pregunta, ha dicho en el caso *Perozo y otros vs. Venezuela* que no toda violación a los derechos de una mujer es un caso de violencia contra la mujer.⁶⁹ En palabras de la Corte:

La Corte considera necesario aclarar que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará. Aunque las periodistas mujeres hayan sido agredidas en los hechos de este caso, en todas las situaciones lo fueron junto a sus compañeros hombres. Los representantes no demostraron en qué sentido las agresiones fueron “especialmente dirigid[as] contra las mujeres”, ni explicaron las razones por las cuales las mujeres se convirtieron en un mayor blanco de ataque “[por su] sexo”. Lo que ha sido establecido en este caso es que las presuntas víctimas se vieron enfrentadas a situaciones de riesgo, y en varios casos

⁶⁸ *Ibidem*, párr. 132.

⁶⁹ *Caso Perozo y otros vs. Venezuela*, *supra*, párr. 295.

VERDAD, JUSTICIA, MEMORIA, DESAPARICIONES FORZADAS...

fueron agredidas física y verbalmente por particulares, en razón de laborar para el canal de televisión *Globovisión* y no por otra condición personal [...]. De esta manera, *no ha sido demostrado que los hechos se basaran en el género o sexo de las presuntas víctimas.*

Asimismo, la Corte considera que los representantes no especificaron las razones y el modo en que el Estado incurrió en una conducta “dirigida o planificada” hacia las presuntas víctimas mujeres, ni explicaron en qué medida los hechos probados en que aquellas fueron afectadas “resultaron agravados por su condición de mujer”. Los representantes de las víctimas tampoco especificaron cuáles hechos y en qué forma representan agresiones que “afectaron a las mujeres de manera desproporcional”. Tampoco han fundado sus alegatos en la existencia de actos que, bajo los artículos 1 y 2 de la Convención de Belém do Pará, puedan ser conceptualizados como “violencia contra la mujer”, ni cuáles serían “las medidas apropiadas” que, bajo el artículo 7.b, el Estado habría dejado de adoptar en este caso “para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer”. En definitiva, la Corte considera que no corresponde analizar los hechos del presente caso bajo las referidas disposiciones de la Convención de Belém do Pará”.⁷⁰

Si fuese así, parecería que habría que probar específicamente qué aspectos de la desaparición forzada de una mujer constituyen violencia contra la mujer y cuáles no. Y aun en el supuesto de constituir también violencia contra la mujer, cabe preguntarse si es posible presumir o es necesario probar de manera genérica o para la víctima en concreto dicha violencia de género. Y en el caso de ser necesario probar la violencia, cabe preguntarse si se utilizará el estándar recientemente elaborado en *J vs. Perú*, que abandona el grave precedente del caso *Loayza Tamayo vs. Perú*.⁷¹

⁷⁰ *Ibidem*, párrs. 295-296.

⁷¹ En el caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, de 1995, a pesar de existir indicio obtenido a partir del testimonio de la señora Loaiza Tamayo sobre el uso de la violencia sexual como tortura, la Corte IDH no se pronunció sobre el asunto por falta de prueba directa y no estableció responsabilidad internacional del Estado por estos hechos. Posteriormente, el criterio del Tribunal comienza a tener una sostenida evolución en materia de violencia sexual

Jurisprudencia interamericana sobre desaparición forzada...

En el caso *Gelman vs. Uruguay*, la Corte avanza una respuesta, expresando:

Los señalados *actos cometidos*⁷² *contra María Claudia García pueden ser calificados como una de las más graves y reprochables formas de violencia contra la mujer*, que habrían sido perpetrados por agentes estatales argentinos y uruguayos, que afectaron gravemente su integridad personal y *estuvieron claramente basados en su género*. Los hechos le causaron daños y sufrimientos físicos y psicológicos que, por los sentimientos de grave angustia, desesperación y miedo que pudo experimentar al permanecer con su hija en un centro clandestino de detención, donde usualmente se escuchaban las torturas infligidas a otros detenidos en el SID, y no saber cuál sería el destino de ella cuando fueron separadas, así como haber podido prever su fatal destino, *constituyen una afectación de tal magnitud que debe ser calificada como la más grave forma de vulneración de su integridad psíquica*.⁷³

La Corte no solo se refiere a los actos cometidos contra la desaparecida María Claudia García como constitutivos de violencia contra la mujer basada en el género, sino que además los caracteriza como “una de [sus] formas más graves y reprochables”.

contra las mujeres, cambiando las exigencias probatorias y de contexto con las que acreditaba o descartaba la responsabilidad internacional del Estado, lo cual se desarrolla por vez primera en los casos *Inés y Valentina vs. México* de 2010 y se reafirma en la actualidad en el caso *J vs. Perú* de 2013, donde se acredita la violencia sexual sufrida por la víctima con especial consideración en el contexto de su detención y a sus propias declaraciones, otorgándole a estas un valor probatorio determinante en la acreditación de los hechos. Además de desarrollar con exhaustividad otros criterios probatorios que refirmaban lo descrito por la víctima, como: los exámenes médicos, las declaraciones del Ministerio Público y la falta de investigación en los hechos descritos. Atendiendo siempre la particular agresión que se debe acreditar en un caso de violencia sexual.

⁷² La Corte IDH indica que si bien no hay información categórica acerca de lo ocurrido con la víctima después de la sustracción de su hija, se refiere en el párr. 97 a los siguientes actos: detención de la víctima en estado de embarazo, separación de su esposo sin conocer su paradero, retención en un centro clandestino de detención y tortura, la utilización de su cuerpo en función del nacimiento y lactancia de su hija que luego fue sustraída y se le sustituyó la identidad.

⁷³ *Caso Gelman vs. Uruguay*, *supra*, párr. 98.

VERDAD, JUSTICIA, MEMORIA, DESAPARICIONES FORZADAS...

Este análisis diferenciado de la Corte sobre la violencia contra la mujer coincide con lo sostenido por el Grupo de Trabajo en su observación general y representa un excelente ejemplo aplicado de la perspectiva de género en tanto y en cuanto un tipo de violencia diferenciada por el hecho de ser mujer a un caso concreto. Esta línea se inicia en el caso del Penal *Miguel Castro Castro vs. Perú* y se consolida y expande fundamentalmente con el caso *González y otras (Campo Algodonero) vs. México*. En este último caso, la Corte desarrolló amplias ideas sobre las violencias de género, consistentes y concordantes con lo dicho por el Grupo de Trabajo. Así la Corte observa que muchos de los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez son manifestaciones de violencia basada en género,⁷⁴ señalando:

[...] distintos informes coinciden en que aunque los motivos y los perpetradores de los homicidios en Ciudad Juárez son diversos, muchos casos tratan de violencia de género que ocurre en un contexto de discriminación sistemática contra la mujer. Según Amnistía Internacional, las características compartidas por muchos de los casos demuestran que el género de la víctima parece haber sido un factor significativo del crimen, influyendo tanto en el motivo y el contexto del crimen como en la forma de la violencia a la que fue sometida. El Informe de la Relatoría de la CIDH señala que la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez “tiene sus raíces en conceptos referentes a la inferioridad y subordinación de las mujeres”. A su vez, el CEDAW resalta que la violencia de género, incluyendo los asesinatos, secuestros, desapariciones y las situaciones de violencia doméstica e intrafamiliar “no se trata de casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades” y que estas situaciones de violencia están fundadas “en una cultura de violencia y discriminación basada en el género”.⁷⁵

Además, el Tribunal considera lo señalado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer al expresar

⁷⁴ *Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C, núm. 205, párr. 229.

⁷⁵ *Ibidem*, párr. 127 (citas internas omitidas).

Jurisprudencia interamericana sobre desaparición forzada...

que el “derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación”.⁷⁶ Con relación a los alcances de la discriminación, la Corte retoma lo que una vez dijera en el caso *del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*:⁷⁷ que esta incluye “la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada, y que abarca actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad”.⁷⁸

Si bien estos casos no tratan sobre desapariciones forzadas, estas consideraciones demuestran cómo debería analizarse un caso de desaparición forzada de una mujer, es decir, qué aspectos de una desaparición forzada ocurren por el hecho de ser mujer o afectan a la mujer en forma desproporcionada. Desde esta perspectiva es posible ver que la Corte no ha hecho un análisis consistente de la desaparición forzada de mujeres como una forma agravada de violencia de género. Sin embargo, en los últimos tiempos pareciera que el Tribunal ha comenzado a realizar una aproximación más acorde con la perspectiva del Grupo de Trabajo.

De todas maneras no es un avance lineal. Obviamente también hay aspectos donde la violencia contra la mujer se ejerce en función de su maternidad y muchos estereotipos asociados con ella. Por ejemplo, en el caso *Maritza Urrutia vs. Guatemala*,⁷⁹ que como indicamos, la Corte no lo consideró un caso de desaparición forzada, el Tribunal determinó que Maritza Urrutia sufrió violaciones a su integridad física y psíquica que fueron calificados como actos de tortura. En relación con su maternidad, la Corte consideró que: “sus secuestradores la presionaron para que les diera información, la amenazaron con que la iban a matar y le dijeron que tenían a su hijo en una habitación. Estaba muy nerviosa y alterada, especialmente porque pensaba que habían secuestrado a su hijo”. Sin embargo, en ningún momento la Corte analizó

⁷⁶ *Ibidem*, párr. 394.

⁷⁷ *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, *supra*, párr. 303.

⁷⁸ *Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, *supra*, párr. 397.

⁷⁹ *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala*, *supra*.

el impacto especial que pudo haber tenido en ella el ejercicio de este tipo de violencia.⁸⁰

4.2. Mujeres víctimas de desapariciones forzadas

El Grupo de Trabajo no solamente realiza un análisis de género de mujeres que han desaparecido forzosamente, sino que adicionalmente, establece que las mujeres familiares de hombres desaparecidos también se consideran víctimas de desapariciones forzadas.⁸¹ A criterio del Grupo de Trabajo, debe utilizarse una concepción amplia de quién es una víctima de desaparición forzada, que no solo se limita a quien ha desaparecido.⁸²

El Grupo de Trabajo, tal como se desarrollará en más detalle a continuación, demuestra de diversas maneras cómo las mujeres familiares de personas desaparecidas sufren de una forma diferenciada y desproporcionada. Entre otros aspectos, el Grupo de Trabajo resalta que la victimización de los familiares es aún mayor cuando el desaparecido es un hombre, ya que habitualmente estos encabezan sus familias, lo que puede tener consecuencias tales como la marginación social y económica de la familia y la vulneración de varios derechos económicos, sociales y culturales de sus miembros.⁸³ Otro aspecto que también resalta el Grupo de Trabajo es que las madres de personas desaparecidas con frecuencia son estigmatizadas socialmente, debido a que se les culpa de no cuidar adecuadamente a sus hijos.⁸⁴

En relación con el reconocimiento de la calidad de víctimas de las mujeres familiares de hombres desaparecidos, de acuerdo con lo planteado en la observación general, es posible señalar

⁸⁰ Clérico, L. y Novelli, C., “La violencia contra las mujeres en las producciones de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Estudios Constitucionales*, vol. 12, núm. 1, 2014, pp. 15-70.

⁸¹ Observación general, párr. 4.

⁸² Véase en este sentido, Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, art. 24.

⁸³ Observación general, párr. 12.

⁸⁴ *Ibidem*, párr. 11.

Jurisprudencia interamericana sobre desaparición forzada...

que a partir de la sentencia dictada en el caso *Castillo Páez vs. Perú*, la Corte comienza a afirmar que los familiares de las víctimas de desaparición forzada⁸⁵ pueden ser, a su vez, víctimas, de tal modo que dejan de ser reconocidos únicamente como beneficiarios de las reparaciones.⁸⁶ De todas maneras, y a pesar de la importancia de este avance jurisprudencial, debido a que la Corte solo puede considerar la desaparición forzada a través de la violación de artículos específicos de la Convención, los familiares tan solo son considerados víctimas de violaciones al artículo 5 en tanto su integridad psíquica y moral es afectada, y de los artículos 8 y 25 en tanto y en cuanto que se refieren a su derecho a la justicia. Sin perjuicio de que la Corte utiliza una concepción amplia de víctima, lamentablemente hasta la fecha no ha analizado desde una perspectiva de género la situación diferenciada de las familiares mujeres víctimas de desapariciones forzadas. Ello sin perjuicio, y a pesar de que aún sin enfocarse sobre las afectaciones específicas de género, la Corte ha considerado en algunos casos las afectaciones particulares sufridas por familiares de víctimas. Así, por ejemplo, en el caso *Gómez Palomino vs. Perú*, donde la madre, para buscar a su hijo debió dejar de trabajar, el Tribunal, entre otras cosas, ordenó que el Estado le brinde un curso de alfabetización.⁸⁷

En la sentencia del caso *Goiburú y otros vs. Paraguay*, la Corte identifica y describe situaciones de violencia de género cometidas en contra de mujeres familiares de las víctimas, pero desa-

⁸⁵ La Corte IDH generalmente utiliza la expresión “víctimas de violaciones a los derechos humanos” y no “víctimas de desapariciones forzadas”, sin embargo, se prefirió utilizar dicha expresión para los efectos de este estudio, por cuanto el universo de casos estudiados se refiere únicamente a casos de desaparición forzada. En la sentencia del caso *Ticona Estrada y otros vs. Bolivia* la corte habla de los “casos que involucran la desaparición forzada de personas”, párr. 87, sin embargo, en la sentencia siguiente sobre desapariciones forzadas, es decir, la dictada en el caso *Anzualdo Castro vs. Perú*, la Corte vuelve a utilizar la expresión “familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos”, párr. 105.

⁸⁶ Con anterioridad al caso *Castillo Páez vs. Perú*, la Corte dictó sentencia en los casos *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, *Godínez Cruz vs. Honduras* y *Garrido y Baigorria vs. Argentina*.

⁸⁷ *Caso Gómez Palomino vs. Perú*, *supra*, párr. 148.

VERDAD, JUSTICIA, MEMORIA, DESAPARICIONES FORZADAS...

provecha la oportunidad de nombrarlas como tal —violencia de género y/o violencia sexual— y hacer un análisis con perspectiva de género de ellas. Nuevamente podemos indicar que no solo la Corte, sino también los representantes y la Comisión guardaron silencio en cuanto a la calificación jurídica de los hechos como violencia de género. Entre otras situaciones, se puede mencionar como ejemplo que la hermana del señor Goiburú —una de las víctimas desaparecidas—, fue detenida por su calidad de tal, debió pasar la mayor parte de su embarazo en prisión y que dio a luz en una Comisaría.⁸⁸ Y en relación con otra familiar, la Corte agrega:

- d) la hermana de Carlos José Mancuello Barreiro, Ana Elizabeth, acompañó a su madre en la búsqueda de su hermano y fue objeto de humillaciones y castigos físicos por parte de los diferentes agentes de seguridad a los que recurrieron, “llegando incluso varios de ellos a solicitar favores sexuales de [su] parte a cambio de que [las] dejaran ver a [su] hermano, o bien prometiéndole a [su] madre que lo dejarían en libertad.”⁸⁹

La Corte reconoce en dicho caso que la violación a la integridad personal de las familiares se vio agravada por las circunstancias vividas por ellas durante y con posterioridad a la desaparición de sus seres queridos. Sin embargo, como ya decíamos, se efectúa un análisis neutral, que no se hace cargo de las particularidades de las vivencias de las familiares mujeres, lo que resultaba particularmente necesario por el hecho de haberse identificado situaciones constitutivas tanto de violencia de género, como específicamente, de violencia sexual. En palabras de la Corte:

Los hechos del presente caso permiten concluir que la violación de la integridad personal de los familiares de las víctimas, consecuencia de la desaparición forzada, se ha visto agravada por las situaciones y circunstancias analizadas, vividas por algunos de ellos, antes, durante y con posterioridad a dicha desaparición. Muchas de estas situaciones y sus efectos, comprendidas integralmente ante la complejidad de la desaparición forzada, subsisten mientras per-

⁸⁸ Caso Goiburú y otros vs. Paraguay, *supra*, párr. 99.b.

⁸⁹ *Ibidem*, párr. 102.

Jurisprudencia interamericana sobre desaparición forzada...

sistan algunos de los factores verificados. Los familiares presentan secuelas físicas y psicológicas ocasionadas por los referidos hechos, que continúan manifestándose, y los hechos han impactado sus relaciones sociales y laborales, y alterado la dinámica de sus familias. Estas situaciones continuadas surgen elocuentemente de las propias palabras de algunos de los familiares de dichas personas que rindieron su declaración en el proceso ante este Tribunal.⁹⁰

A diferencia del caso *Gelman vs. Uruguay*, en *Goiburú y otros vs. Paraguay* las particularidades de la vulnerabilidad de una mujer embarazada en prisión no son analizadas desde esta perspectiva. Una muestra más de las inconsistencias y vaivenes jurisprudenciales del Tribunal. En marcado contraste, en el caso *Radilla Pacheco vs. México*, la Corte se aproxima notablemente a lo que podría ser un análisis con perspectiva de género de la afectación que sufren los familiares de las víctimas desaparecidas, al reconocer la existencia de roles al interior de la familia, sin embargo, no llega a explicitar en su análisis la relevancia del sexo de los familiares en razón del género. El Tribunal expresa:

Adicionalmente, la Corte observa que, según el informe sobre la afectación psicosocial de los familiares del señor Rosendo Radilla, su desaparición ha tenido un impacto traumático y diferenciado en la familia como colectivo, debido a la obligada reestructuración de roles de cada uno de los miembros, con las evidentes afectaciones al proyecto de vida de cada uno. En tal sentido se expresaron tanto el señor Rosendo Radilla Martínez como la señora Andrea Radilla Martínez. Esta última declaró:

[Su] vida dio un giro total, de sentir[s]e protegida, apoyada y tranquila, pas[ó] a sentir[s]e responsable de [su] madre y sus responsabilidades, [s]e sent[ió] interrogada, vigilada y sin recibir solidaridad de nadie, la angustia fue [su] estado natural.⁹¹

El Grupo de Trabajo destaca en su observación general la especial afectación que provoca una desaparición forzada en las mujeres familiares de la víctima. Por una parte expresa que con frecuencia las madres de personas desaparecidas son estigmati-

⁹⁰ *Ibidem*, párr. 103.

⁹¹ *Caso Radilla Pacheco vs. México*, *supra*, párr. 171.

VERDAD, JUSTICIA, MEMORIA, DESAPARICIONES FORZADAS...

zadas socialmente al atribuírseles la responsabilidad de no cuidar a sus hijos adecuadamente, situación que puede generar en ellas graves traumas psicológicos y emocionales.⁹² Por otra, plantea que la victimización de los familiares es mayor cuando quien es hecho desaparecer es el hombre cabeza de familia, lo que produce un quebrantamiento de la estructura familiar y perjudica “a la mujer” económica, social y psicológicamente, situación que se agrava, material y emocionalmente, si la mujer decide emprender la búsqueda de su ser querido.⁹³ Hasta el momento, el Tribunal al analizar los obstáculos y efectos socioeconómicos de las desapariciones forzadas, lo ha hecho de una manera neutral sin prestar atención a las especiales circunstancias de las mujeres. En las consideraciones explícitas que realiza la Corte sobre las afectaciones a los familiares no realiza distinciones en cuanto al género.

4.3. Obligaciones de los Estados frente a las violaciones de los derechos de mujeres víctimas de desapariciones forzadas

La observación general describe los tipos de medidas que deben adoptar los Estados a fin de prevenir y responder a todas las formas de violencia de género, incluida la relacionada con las desapariciones forzadas.⁹⁴ El Grupo de Trabajo puntualiza que dichas medidas deben considerar la eliminación de los obstáculos a la igualdad de derechos entre hombres y mujeres víctimas de desapariciones forzadas, y que no solo se debe tratar de medidas de protección, sino también de acción afirmativa en todas las esferas, para reforzar la participación de las mujeres en la prevención y eliminación de las desapariciones forzadas.⁹⁵ Se señala también que los Estados deben prestar especial atención a los obstáculos que impiden a las mujeres víctimas de desaparición forzada

⁹² Observación general, párr. 11.

⁹³ *Ibidem*, párr. 12.

⁹⁴ *Ibidem*, párr. 14.

⁹⁵ *Ibidem*, párr. 15.

Jurisprudencia interamericana sobre desaparición forzada...

gozar de la misma manera que los hombres de sus derechos.⁹⁶ Lo que el Grupo de Trabajo hace es llamar a los Estados a considerar en sus respuestas frente a las desapariciones forzadas y en el cumplimiento de sus obligaciones de prevenir y erradicar tal fenómeno, de considerar las desigualdades estructurales entre mujeres y hombres, los impactos y violaciones diferenciadas sufridas y las necesidades particulares de las mujeres.

En otras palabras, en todas las obligaciones en materia de prevención y erradicación de la desaparición forzada y en todas las medidas de justicia, verdad, reparación y garantía de no repetición, el Estado debe actuar adoptando una perspectiva de género. Así, por ejemplo, el Grupo de Trabajo insiste en que los Estados deben tener en cuenta, al sancionar a los autores de las desapariciones forzadas, las distintas situaciones que pueden afectar a las mujeres desaparecidas en razón del género —violencia sexual, embarazos no deseados, etc.—, ya que cada uno de esos factores puede exacerbar la gravedad del delito.⁹⁷

Quizá ningún otro tribunal en el mundo ha desarrollado una jurisprudencia tan de avanzada y detallada en materia de prevención, investigación, juzgamiento, sanción, reparación, derecho a la verdad y garantías de no repetición en relación con las desapariciones forzadas como lo ha hecho la Corte Interamericana. Pero al mismo tiempo, la Corte no ha avanzado en analizar la totalidad de estas obligaciones con una perspectiva de género cuando así es necesario.

Si bien las sentencias de la Corte no desarrollan de manera expresa los estándares descritos por el Grupo de Trabajo, es posible destacar que en el caso *Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, se hace referencia a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer —“Convención de Belém do Pará”—, argumentando que sus disposiciones complementan las obligaciones que tiene el Estado en virtud de la Convención Americana, en particular, las obligaciones de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos denunciados. El Tribunal señala:

⁹⁶ *Ibidem*, párr. 16.

⁹⁷ *Ibidem*, párr. 19.

VERDAD, JUSTICIA, MEMORIA, DESAPARICIONES FORZADAS...

Al respecto, la Corte considera pertinente señalar que *la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de hechos violatorios de los derechos humanos* no se deriva solamente de la Convención Americana. En determinadas circunstancias y dependiendo de la naturaleza de los hechos, esta obligación *también se desprende de otros instrumentos interamericanos* en la materia que establecen la obligación a cargo de los Estados partes de investigar las conductas prohibidas por tales tratados. Por ejemplo, la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura* y la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”*. Así, este Tribunal ha establecido que los Estados tienen “el deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia [...] conforme a las *obligaciones específicas que le imponen las Convenciones especializadas [...] en materia de prevención y sanción de la tortura y de la violencia contra la mujer*. [D]ichas disposiciones [...] *especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado* con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana”, así como “el *corpus juris* internacional en materia de protección de la integridad personal”.⁹⁸

Lamentablemente, la Corte no ha avanzado de manera detallada en lo que significan estas especificaciones y complementos que trae la Convención de Belém do Pará a la Convención Americana en materia de investigación, juzgamiento y sanción de mujeres desaparecidas. Esto parecería que comienza a despejarse de alguna manera en este caso donde la Corte agrega que la falta de investigación de los hechos alegados de violencia sexual —entre otros— constituye un incumplimiento de las obligaciones del Estado, de conformidad a la Convención, y además, en este caso, a la luz de la Convención de Belém do Pará.⁹⁹ Sin embargo, aun a pesar de la repetida mención a la violencia sexual en esta masacre, la Corte no especificó si algunos de los hechos encuadraban en violencia sexual en el contexto de una desaparición forzada. Ya que gran parte de la determinación se basa en la situación de una mujer sobreviviente de la masacre que fue víctima de violencia sexual, hubiese sido importante que la Corte fuese más explícita si extendía sus conclusiones a las mujeres desaparecidas.

⁹⁸ *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, *supra*, párr. 222.

⁹⁹ *Ibidem*, párr. 227.

Jurisprudencia interamericana sobre desaparición forzada...

En las sentencias en que las mujeres son víctimas debido a ser familiares de desaparecidos, si bien el Tribunal desarrolla ampliamente estándares sobre las obligaciones del Estado frente a las desapariciones forzadas y cómo estas influyen sobre los derechos de los familiares, la Corte no realiza análisis diferenciados respecto de las obligaciones que surgen para el Estado frente a mujeres familiares de personas desaparecidas, en razón del género. Por ejemplo, la Corte falla en realizar determinaciones sobre obligaciones de los Estados en atender las particulares afectaciones de los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres, de la prevención y remoción de las prácticas estigmatizadoras contra madres, esposas, hijas de personas desaparecidas, las obligaciones de proveer atención médica y psicosocial desde una perspectiva de género, de remover los obstáculos específicos que las mujeres enfrentan en el acceso a justicia, por solo mencionar algunas.

En ninguna de estas categorías, la Corte incorpora la situación de las mujeres como cabeza de hogar y los impactos que estas generan en sus familiares. Tampoco presta suficiente atención a otra dimensión en la que se insertan estos casos y es el de la feminización de la pobreza.¹⁰⁰ Todo ello demuestra que lamentablemente, la Corte aún no ha incorporado la perspectiva de género de manera integral y sistémica en esta área.

4.4. Reclusión de mujeres y desaparición forzada

El Grupo de Trabajo señala al respecto que los Estados deben tener en cuenta las necesidades y realidades específicas de las mujeres reclusas al elaborar sus leyes, procedimientos, políticas y planes de acción pertinentes, además plantea que los Estados están obligados a velar porque las mujeres privadas de libertad sean alojadas en locales separados de los ocupados por los hombres y a asegurarse de que su vigilancia inmediata está a cargo de mujeres.¹⁰¹

¹⁰⁰ Véase, por ejemplo, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), “Entender la pobreza desde la perspectiva de género”, en *Serie Mujer y Desarrollo*, núm. 52, 2004, disponible en <http://hdl.handle.net/11362/5918>

¹⁰¹ Observación general, párrs. 20-21.

VERDAD, JUSTICIA, MEMORIA, DESAPARICIONES FORZADAS...

En las sentencias estudiadas, tanto aquellas en que se pueden identificar mujeres desaparecidas, como en las que las mujeres aparecen como familiares de otras personas desaparecidas, no se desarrollan estándares por parte de la Corte en el sentido planteado por la observación general. Puede señalarse como una excepción el caso *Gelman vs. Uruguay* donde, tal como se explicó previamente, la Corte desarrolla amplias consideraciones sobre la situación de detención de una mujer embarazada. Ello es un ejemplo de una práctica que debería consolidarse.

Paralelamente, en otros casos de privación de libertad de mujeres como lo es el caso *del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*,¹⁰² el Tribunal sí ha desarrollado algunas importantes pautas que toman en consideración la situación específica de la mujer que se encuentra reclusa y que, por tanto, está en custodia de funcionarios estatales. Entre estas pautas destacamos que la Corte determina que las mujeres en reclusión “no deben sufrir discriminación y que deben ser protegidas de todas las formas de violencia o explotación, debiendo ser supervisadas y revisadas por oficiales femeninas y las mujeres embarazadas y en lactancia deben ser proveídas con condiciones especiales durante su detención”.¹⁰³

Asimismo, la Corte se refiere a la violencia sexual que pueden sufrir las mujeres reclusas, en donde califica la desnudez forzada como constitutiva de violencia sexual por ser las víctimas constantemente observadas por hombres, señalando que “esas mujeres, además de recibir un trato violatorio de su dignidad personal, también fueron víctimas de violencia sexual, ya que estuvieron desnudas y cubiertas con tan solo una sábana, estando rodeadas de hombres armados, quienes aparentemente eran miembros de las fuerzas de seguridad del Estado”.¹⁰⁴ Concluyendo que “la violencia sexual contra la mujer tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras para ellas, que

¹⁰² Este caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la utilización excesiva de la fuerza que resultó en la muerte de decenas de mujeres reclusas, así como de numerosas heridas en el marco de un operativo en el Centro Penitenciario Miguel Castro Castro.

¹⁰³ *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, *supra*, párr. 303.

¹⁰⁴ *Ibidem*, párr. 306.

Jurisprudencia interamericana sobre desaparición forzada...

se ven agravadas en los casos de mujeres detenidas”.¹⁰⁵ Estos importantes avances demuestran la capacidad del Tribunal de realizar análisis diferenciados en materia de privación de la libertad de mujeres, aunque no se hayan extendido necesariamente a los casos de desapariciones forzadas de mujeres.

4.5. Derecho a la verdad

El Grupo de Trabajo, en su observación general, plantea que la adopción de una perspectiva de género en relación con el derecho a la verdad debería permitir visualizar cómo las desapariciones forzadas han afectado de manera diferenciada a las mujeres en distintos planos.¹⁰⁶ Pero al mismo tiempo, el Grupo de Trabajo avanza al requerir que el proceso mismo de aseguramiento y consecución del derecho a la verdad se realice con una perspectiva de género. Este enfoque de género debe incorporarse en las comisiones de la verdad —incluyendo la integración equilibrada de hombres y mujeres en ellas—, asegurando la participación de las mujeres en los procesos de establecimiento de la verdad y se deben asignar presupuestos específicos para el análisis de las cuestiones de género.¹⁰⁷

Si bien las sentencias de la Corte, en su mayoría, desarrollan sofisticados estándares en relación con el derecho a la verdad, no se incluye en sus razonamientos una perspectiva de género.¹⁰⁸ Desde los primeros casos sobre desapariciones forzadas, la Corte IDH sostuvo como principal preocupación determinar el paradero de la persona desaparecida. En este sentido, en el caso

¹⁰⁵ *Ibidem*, párr. 313.

¹⁰⁶ Observación general, párr. 22.

¹⁰⁷ *Ibidem*, párrs. 23, 24 y 25.

¹⁰⁸ Un buen resumen de la doctrina interamericana sobre el derecho a la verdad puede encontrarse en Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Derecho a la verdad en América* (2014), disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Derecho-Verdad-es.pdf> Para el Grupo de Trabajo puede verse *Comentario General sobre el derecho a la verdad en relación con las desapariciones forzadas*, disponible en http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Disappearances/GC-right_to_the_truth.pdf Debe aclararse que ni el Grupo de Trabajo ni la Comisión Interamericana incluyen una perspectiva de género en estos documentos.

VERDAD, JUSTICIA, MEMORIA, DESAPARICIONES FORZADAS...

Velásquez Rodríguez vs. Honduras indica que esta certeza es un derecho de los familiares de la persona desaparecida que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance.¹⁰⁹

Existe una directa relación entre el deber de investigar los casos de desapariciones forzadas y el derecho a la verdad. Es así como, de lo reconocido por el Tribunal en el caso *Castillo Páez vs. Perú*, se desprende que si bien el derecho a la verdad no se encuentra expresamente consagrado en la Convención, sí se comprende en la determinación del deber de investigar los hechos que dieron lugar a las violaciones¹¹⁰ y como indica además en el caso *Trujillo Oroza vs. Bolivia*, no solo respecto al paradero de la víctima, sino de todas las circunstancias relativas a la desaparición.¹¹¹ En este sentido, la Corte ha reiterado desde el caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala* que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en los artículos 8 y 25 de la Convención.¹¹²

Como hemos indicado previamente, la Corte en sus análisis de los deberes emergentes de los artículos 8 y 25 en materia de justicia no ha aplicado cabalmente la perspectiva de género. Junto con esto, la Corte ha desarrollado las consecuencias que una violación al derecho de la verdad puede generar en los familiares de las personas desaparecidas, indicando al respecto que: “la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel, inhumano y degradante para los familiares cercanos”¹¹³ y que, por tanto, “la entrega de los restos mortales en casos de detenidos-desaparecidos es un acto de justicia y reparación en sí mismo”.¹¹⁴ Por otra parte, el derecho a la verdad en la jurisprudencia interamericana ha sido desarro-

¹⁰⁹ *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, supra*, párr. 181.

¹¹⁰ *Caso Castillo Páez vs. Perú, supra*, párr. 86.

¹¹¹ *Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia. Reparaciones y Costas, supra*, párr. 38.

¹¹² *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, supra*, párr. 200. Véase también en *Caso Radilla Pacheco vs. México, supra*, párr. 171; *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala, supra*, párr. 206; *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana, supra*, párr. 263, y *Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú, supra*, párr. 220.

¹¹³ Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia, supra*, párr.114.

¹¹⁴ *Ibidem*, párr. 115.

Jurisprudencia interamericana sobre desaparición forzada...

llado como un derecho individual y también como un derecho colectivo o social. Al respecto la Corte ha señalado:

Esta medida no solo beneficia a los familiares de las víctimas sino también a la sociedad como un todo, de manera que al conocer la verdad en cuanto a tales crímenes tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro.¹¹⁵

En cuanto a esta dimensión colectiva, es en el caso *Gelman vs. Uruguay* en donde la Corte determina con mayor precisión su alcance al indicar:

La satisfacción de la dimensión colectiva del derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades.¹¹⁶

El Tribunal sostuvo luego, en el caso *Contreras y otros vs. El Salvador*, la importancia del derecho a la verdad en una sociedad democrática y cómo deben actuar los poderes públicos en casos de desapariciones forzadas, señalando lo siguiente:

El Tribunal estima que el derecho a conocer la verdad tiene como efecto necesario que en una sociedad democrática se conozca la verdad sobre los hechos de graves violaciones de derechos humanos. Esta es una justa expectativa que el Estado debe satisfacer, por un lado, mediante la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos y, por el otro, con la divulgación pública de los resultados de los procesos penales e investigativos. Resulta esencial para garantizar el derecho a la información y a conocer la verdad que los poderes públicos actúen de buena fe y realicen diligentemente las acciones necesarias para asegurar la efectividad de ese derecho, especialmente cuando se trata de conocer la verdad de

¹¹⁵ *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, *supra*, párrs. 258-259. Véase también: *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, *supra*, párr. 62; *Caso Gómez Palomino vs. Perú*, *supra*, párr. 139; *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*, *supra*, párr. 200; *Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs. Guatemala*, *supra*, párr. 301.

¹¹⁶ *Caso Gelman vs. Uruguay*, *supra*, párr. 192.

VERDAD, JUSTICIA, MEMORIA, DESAPARICIONES FORZADAS...

lo ocurrido en casos de violaciones graves de derechos humanos como las desapariciones forzadas del presente caso.¹¹⁷

Sin embargo, la Corte no ha avanzado clarificando cuáles son las obligaciones puntuales desde la perspectiva de género, ni en lo relativo al aspecto individual ni al colectivo. Por ejemplo, al hablar de patrones y prácticas y el deber de investigar de manera diligente, podría haber insistido en la verdad en cuanto a la violencia sexual como parte de las desapariciones forzadas o en el efecto diferenciado sobre las mujeres familiares de desapariciones forzadas. Es decir que la verdad debe incluir también un análisis de cómo las mujeres son afectadas de una manera diferente a los hombres. Respecto a las comisiones de la verdad la Corte indicó, en el caso *Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs. Guatemala*, que estas son un aporte indiscutido en muchos ámbitos, señalando:

Contribuyen a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados periodos históricos de una sociedad. Aun cuando estas comisiones no sustituyan la obligación del Estado de establecer la verdad a través de procesos judiciales, la Corte ha establecido que se trata de determinaciones de la verdad que son complementarias entre sí, pues cada una tiene un sentido y alcance propios, así como potencialidades y límites particulares, que dependen del contexto en el que surgen y de los casos y circunstancias concretas que analicen.¹¹⁸

Nuevamente, aquí la Corte hace un recitado acrítico de sus palabras estándares en materia de comisiones de la verdad sin preguntarse si estas desentrañaron y visibilizaron la dimensión del sufrimiento diferenciado de las mujeres. No analiza el Tribunal si las mujeres tuvieron participación y acceso a tales comisiones de la verdad, si hubo una atención especializada a sus necesidades, por solo mencionar algunos de los temas resaltados por el Grupo de Trabajo. Cuando el Tribunal desarrolla estos estándares abstractos y realiza esta enunciación de principios uni-

¹¹⁷ *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*, *supra*, párr. 170.

¹¹⁸ *Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs. Guatemala*, *supra*, párr. 298, referencias internas omitidas. Véase también *Caso García y familiares vs. Guatemala*, *supra*, párr. 176.

Jurisprudencia interamericana sobre desaparición forzada...

versales sería de esperarse que tuviese una mayor perspectiva de género.

4.6. Derecho a un recurso efectivo

El Grupo de Trabajo precisa que las mujeres enfrentan numerosos obstáculos en el ejercicio del derecho a la justicia, frente a lo cual los Estados deberían adoptar medidas adicionales para que las mujeres víctimas de desaparición forzada puedan acceder a los medios necesarios para ejercer sus derechos, como asimismo formular políticas públicas integrales, coordinadas y dotadas de recursos suficientes para garantizarles un pleno acceso a la protección judicial.¹¹⁹ Señala también que en la investigación de oficio y con seriedad de este tipo de hechos, los Estados deben velar porque los denunciantes, independiente de su sexo, reciban un tratamiento igualitario, y cuando corresponda, existan procedimientos específicos para las mujeres.¹²⁰ Y se insta a los Estados a distribuir información sobre los recursos judiciales existentes para la población, teniendo en cuenta la diversidad de la comunidad.¹²¹

Particularmente relevante a la luz de la jurisprudencia de la Corte resulta el estándar fijado en la observación general en relación con la atención específica que requieren durante la investigación los actos de violencia sexual y de género que pueden venir aparejados a la desaparición forzada. El Grupo de Trabajo expresa que en esos casos debería darse mayor visibilidad y atención al sufrimiento de las mujeres, y que los Estados deberían investigar los casos de mujeres actuando con la debida diligencia.

En otras palabras, el recurso efectivo frente a desapariciones forzadas con perspectiva de género, según como es concebido por el Grupo de Trabajo, abarca dos aspectos. Por un lado, garantizar el acceso y trato igualitario a las mujeres y, por el otro lado, el Grupo de Trabajo insiste en un aspecto sustantivo del recurso efectivo, es decir que los aspectos de las desapariciones forzadas

¹¹⁹ Observación general, párrs. 26 y 29.

¹²⁰ *Ibidem*, párr. 27.

¹²¹ *Ibidem*, párr. 30.

VERDAD, JUSTICIA, MEMORIA, DESAPARICIONES FORZADAS...

que se relacionan exclusivamente con las mujeres por ser dirigidos contra ellas, precisamente por su condición de mujer, son efectivamente investigados y sancionados.

La Corte ha explicado en el caso *Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs. Guatemala*, al analizar las vulneraciones de derechos sufridas por una familiar de una persona desaparecida forzosa-mente, que fue ella misma víctima de violación sexual, que “*la falta de investigación de una denuncia de violación sexual, implica un incumplimiento del deber de garantizar la integridad personal así como la protección a la vida sexual*”.¹²²

Es decir que la Corte, al menos en este caso, requiere la investigación específica de la violencia sexual como parte del deber de garantía. En el caso *Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, la Corte avanza aún más y plantea la necesidad de tener en cuenta en las investigaciones de los hechos denunciados, los impactos diferenciados respecto de los niños y las mujeres de la comunidad de Río Negro. La Corte al respecto señala:

- b) deberá investigar de oficio y de forma efectiva los hechos del presente caso, tomando en cuenta el patrón sistemático de violaciones graves y masivas de derechos humanos existente en la época en que estos ocurrieron. *Además de las afectaciones al derecho a la vida, el Estado debe considerar otras posibles graves afectaciones a la integridad personal y a la libertad personal*, en particular, los presuntos actos de desaparición forzada, tortura, ejecuciones extrajudiciales, *violación sexual*, esclavitud y servidumbre, *teniendo en cuenta, asimismo, los impactos diferenciados con motivo de las alegadas violaciones sufridas por los niños y las mujeres de la comunidad de Río Negro*. El Estado también deberá ejecutar las órdenes de captura de los presuntos responsables que se encuentran pendientes y emitir las que sean pertinentes a efecto de enjuiciar a todos los responsables de los hechos del presente caso.¹²³

Esta decisión es de extrema importancia, pues llama al Estado a investigar de manera puntual los impactos diferenciados

¹²² Caso *Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs. Guatemala*, *supra*, párr. 276.

¹²³ Caso *Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, *supra*, párr. 257.

Jurisprudencia interamericana sobre desaparición forzada...

generados con motivo de las violaciones sufridas. El caso *Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, en este aspecto coincide con el Grupo de Trabajo. Hubiese sido muy importante que la Corte explicitara mejor qué significa investigar los impactos diferenciados, cuáles son ellos y cómo deberían ser investigados. Mientras el propósito de una observación general como la del Grupo de Trabajo es brindar las pautas generales, la Corte en un caso concreto no solo debería desarrollar los estándares, sino también traducirlos en cómo deberían aplicarse al caso concreto.

En el caso *Contreras y otros vs. El Salvador*, el Tribunal retoma la idea de los impactos o situaciones diferenciadas y estipula que es un deber imperativo estatal incluir en las investigaciones un enfoque que tenga en cuenta que las víctimas de desapariciones forzadas eran niños y niñas:

El Tribunal reitera que *tanto las investigaciones como la búsqueda de personas desaparecidas es un deber imperativo estatal*, así como la importancia de que *tales acciones se realicen conforme con los estándares internacionales, bajo un enfoque que tenga en cuenta que las víctimas eran niños y niñas al momento de los hechos*. Para ello, la Corte considera necesario que el Estado adopte estrategias claras y concretas encaminadas a superar la impunidad en el juzgamiento de las desapariciones forzadas de los niños y niñas durante el conflicto armado salvadoreño, con el propósito de visibilizar el carácter sistemático que adquirió este delito que afectó de forma particular a la niñez salvadoreña y, por ende, evitar que estos hechos se repitan.¹²⁴

Este caso es importante porque llama la atención sobre una característica puntual de las víctimas, que en este caso eran niños y niñas. Ello podría permitir que el género de la víctima también sea considerado como una característica particular que debe enfocarse de manera diferenciada en las investigaciones de desapariciones forzadas. Por otro lado, la Corte menciona que parte de las estrategias “claras y concretas” es “visibilizar” el problema —en el caso era el carácter sistemático de las desapariciones—. Este propósito, el visibilizar un fenómeno particular, como es la afectación diferenciada a las mujeres en casos de desapariciones

¹²⁴ *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*, *supra*, párr. 184.

VERDAD, JUSTICIA, MEMORIA, DESAPARICIONES FORZADAS...

forzadas, es lo que subyace en toda la observación general del Grupo de Trabajo.

Sin embargo, en el caso *Contreras y otros vs. El Salvador* la Corte no incluye como un elemento relevante a tener en cuenta durante la investigación que se aplique un enfoque de género o especial atención a los actos de violencia sexual y de género cometidas a raíz de la desaparición forzada. Una declaración en ese sentido hubiese sido del todo pertinente, particularmente porque, como se señaló precedentemente, la Corte reconoce en ese caso la especial vulnerabilidad de las mujeres y niñas a sufrir este tipo de violencia durante épocas de conflicto.¹²⁵

La Corte entendió en el caso *González y otras (Campo Algodonero) vs. México* que la obligación de investigar tiene “alcances adicionales” en casos que se enmarcan en un contexto general de violencia contra la mujer. El Tribunal sigue la jurisprudencia europea desarrollada a partir del caso *Angelova e Iliev vs. Bulgaria* indicando que “cuando un ataque es motivado por razones de raza, es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena de racismo por parte de la sociedad y para mantener la confianza de las minorías en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia racial”.¹²⁶ Acertadamente, la Corte adicionó “El criterio anterior es totalmente aplicable al analizarse los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género”.¹²⁷ De ahí, la Corte desarrollaría pautas muy precisas de cómo debería llevarse a cabo una investigación eficaz cuando las violaciones responden a un patrón estructural o sistemático, como ocurre en un contexto de violencia contra la mujer. El Tribunal reiteró que cuando ciertas líneas de investigación eluden el análisis de los patrones sistemáticos en los que se enmarcan cierto tipo de violaciones a los derechos humanos, pueden generar

¹²⁵ *Ibidem*, *supra*, párr. 101.

¹²⁶ TEDH. *Caso Angelova e Iliev vs. Bulgaria*. Sentencia de 26 de julio de 2007, párr. 98.

¹²⁷ *Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, *supra*, párr. 293.

Jurisprudencia interamericana sobre desaparición forzada...

ineficacia en las investigaciones.¹²⁸ No aceptó como permisible que no exista una mínima valoración judicial de los efectos del contexto respecto a las investigaciones por estos homicidios de las tres mujeres,¹²⁹ ni que no se contemplaran las agresiones a mujeres como parte de un fenómeno generalizado de violencia de género.¹³⁰

Por otro lado, la Corte en este mismo caso explicó la importancia de la remoción de los obstáculos en el acceso a la justicia. La remoción de obstáculos legales y estructurales es clave para la eficaz investigación sobre hechos de violencia contra las mujeres. Como se ha explicado, las actitudes discriminatorias de las autoridades policiales y judiciales se traducen en una demora innecesaria, en la inactividad procesal, en la negligencia de la recolección de pruebas y en la falta de contextualización de la violencia motivada en el género. Una muestra de la capacidad de la Corte de analizar los obstáculos particulares que un grupo tradicionalmente marginalizado enfrenta al acudir a la justicia a la par de ser inconsistente en visibilizar y analizar los problemas particulares de las mujeres, es el caso *Tiu Tojín vs. Guatemala*. En el caso, la Corte determina que “los familiares de las víctimas desaparecidas enfrentaron obstáculos para acceder a la justicia, en razón a su pertenencia al pueblo indígena maya”.¹³¹ Sin embargo, la Corte no hace referencia a las dificultades mayores que pueden haber sufrido las mujeres indígenas en particular, ello a pesar de que la sentencia cita el testimonio de la hermana de la víctima sobre la discriminación que sufrió en el acceso a y ante la justicia.¹³²

4.7. Protección de los testigos y las víctimas

El Grupo de Trabajo señala que los Estados tienen la obligación de otorgar medidas de protección adicionales para testigos y víctimas de desaparición forzada. En los casos en que estos testigos

¹²⁸ *Ibidem*, párr. 366.

¹²⁹ *Ibidem*, párr. 369.

¹³⁰ *Ibidem*, párr. 370.

¹³¹ *Caso Tiu Tojín vs. Guatemala*, *supra*, párr. 97.

¹³² *Idem*.

VERDAD, JUSTICIA, MEMORIA, DESAPARICIONES FORZADAS...

o víctimas sean mujeres, la protección, para ser efectiva, necesita de una amplia gama de medidas de protección ya sean físicas o psicosociales. Estas medidas dependerán de la gravedad del trauma que hayan sufrido y la estigmatización derivada de los abusos, incluyendo la violencia de género. En este contexto, la observación general propone que para propiciar un entorno seguro es necesaria la incorporación de una perspectiva de género en los programas de protección de testigos, lo que evitaría la victimización secundaria de las mujeres. Este trabajo, tal como se indicó, solo analiza las sentencias de fondo sobre casos de desapariciones forzadas. Lamentablemente, no se realizaron hallazgos relevantes en las sentencias estudiadas. Por ello, sería muy importante que futuros estudios analicen medidas provisionales para determinar si la Corte utiliza una perspectiva de género en materia de medidas de protección.

4.8. Participación de las mujeres

La observación general indica que los Estados tienen el deber de garantizar una participación activa de las mujeres en todos los procedimientos oficiales y políticas públicas relativas a las desapariciones forzadas. El Grupo de Trabajo identifica que esta se puede ver afectada por la discriminación que sufren las mujeres al ser privadas de mecanismos legales e instituciones públicas, por lo que es preciso reforzar la creación de espacios públicos para mujeres, fomentar su educación en derechos políticos y exigir a los Estados el refuerzo de programas para capacitar a los funcionarios públicos sobre derechos de la mujer, la igualdad y no discriminación y las especiales necesidades de la mujer en las desapariciones forzadas.

Junto con lo anterior, los Estados deberían adoptar medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otra índole para facilitar las actividades de los particulares y los grupos de base, que a menudo son el único canal para que las mujeres marginadas participen en el proceso político establecido. Lograda esta participación, el Estado debe tomar medidas para prevenir y combatir las represalias, la intimidación y las amenazas que sufren las mujeres por su activismo en respuesta a las desapariciones forzadas.

Jurisprudencia interamericana sobre desaparición forzada...

Las sentencias analizadas no contienen razonamientos en relación con los estándares desarrollados por el Grupo de Trabajo en materia de participación de las mujeres. Ello a pesar de que la Corte en el aspecto de investigación insiste en la participación de los familiares en los procesos judiciales y en varias reparaciones también indica que deben adoptarse de manera coordinada con las víctimas. Lo mismo puede decirse en medidas provisionales. Pero en ningún caso hasta ahora, el Tribunal ha indicado cómo debería garantizarse la participación en particular de las mujeres en estos mecanismos. Insistimos, una vez más, que los representantes de las víctimas y la Comisión tampoco han hecho un buen trabajo de proveer elementos de análisis fáctico y jurídico al Tribunal en este área.

4.9. Derecho a la reparación

Tanto en materia de reparaciones como en otras áreas, el Grupo de Trabajo indica que es preciso utilizar un concepto más amplio y completo de “víctima”, dejando atrás la distinción entre víctimas directas e indirectas. Es decir, es víctima toda persona que ha sufrido un daño como consecuencia de una desaparición forzada. Este nuevo concepto permite señalar como víctimas a mujeres y a otros familiares de las personas desaparecidas y con esto reconocer su sufrimiento y contribuir a terminar con los estereotipos y jerarquías de género.¹³³ En este sentido, la observación general señala que la reparación requiere el reconocimiento de los derechos de las mujeres como ciudadanas en pie de igualdad, observando que los programas de reparación que incorporan una perspectiva de género contribuyen de manera más eficaz a la rehabilitación de las mujeres. Se indica, además, que la reparación importa como una medida de prevención, debiendo los Estados evitar que más personas y, en particular mujeres, se conviertan en víctimas de desapariciones forzadas, especialmente en sociedades en que la violencia contra la mujer se radica en la desigualdad.¹³⁴

¹³³ Observación general, párr. 38.

¹³⁴ *Ibidem*, párrs. 39-40.

VERDAD, JUSTICIA, MEMORIA, DESAPARICIONES FORZADAS...

Por otra parte, también se resalta que las reparaciones simbólicas son parte de un programa integral de reparaciones, las que contribuyen a la rehabilitación psicológica y emocional de las víctimas y añaden una dimensión de género en la sociedad, debiendo siempre tener por objetivo la eliminación de los estereotipos. Finalmente, la observación general refiere que el goce de las reparaciones puede presentar diversos obstáculos para las mujeres, lo cual debe ser abordado eficazmente por los Estados con el ofrecimiento de servicios adecuados de asesoramiento, rehabilitación y apoyo, asistencia e información.¹³⁵

En ninguno de los ocho casos con mujeres desaparecidas la Corte incorpora reparaciones con perspectiva de género. El único caso en el que se incorpora un enfoque particular es *Contreras y otros vs. El Salvador*, en el que se ordena al Estado una medida específica en relación con la desaparición forzada de niños y niñas durante el conflicto:

[...] *Dadas las circunstancias del presente caso*, el Tribunal considera importante la *realización de un audiovisual documental sobre la desaparición forzada de niños y niñas durante el conflicto armado en El Salvador*, con mención específica del presente caso, en el que se incluya la labor realizada por la Asociación Pro-Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos, cuyo contenido debe ser previamente acordado con las víctimas y sus representantes.¹³⁶

Lamentablemente, el reconocimiento de situaciones de violencia de género y/o violencia sexual en varios de los casos analizados, no logró verse reflejado en las reparaciones ordenadas. Sin duda, este es un desafío para la Corte en los siguientes casos que deba abordar.

Este silencio contrasta enormemente con los importantísimos avances que la Corte ha realizado en materia de reparaciones en general, como en el caso de reparaciones en supuestos de violencia contra las mujeres, como es el caso *González y otras (Campo Algodonero) vs. México*. Indudablemente, esta sentencia da luz sobre cómo puede proceder la Corte en materia de repara-

¹³⁵ *Ibidem*, párrs. 42-43.

¹³⁶ *Caso Contreras y otras vs. El Salvador*, *supra*, párr. 210.

Jurisprudencia interamericana sobre desaparición forzada...

ciones desde una perspectiva de género. Partió el Tribunal de la idea que la reparación integral implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural, las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que estas tengan un efecto no solo restitutivo, sino también correctivo. No es admisible para la Corte, una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.¹³⁷ Conforme a ello, la Corte valoró las medidas de reparación solicitadas a la luz de ciertos criterios entre los que incluyó que las reparaciones restablezcan en la mayor medida de lo posible a las víctimas en la situación anterior a la violación en aquello en que no se interfiera con el deber de no discriminar, se orienten a identificar y eliminar los factores causales de discriminación y se adopten desde una perspectiva de género, tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres.¹³⁸

Entre los casos con mujeres familiares de personas desaparecidas, es posible destacar el esfuerzo —incompleto— que hace la Corte IDH en materia de reparaciones en el caso *Goiburú y otros vs. Paraguay*. Tal como se expresó en el punto 2) sobre “Mujeres víctimas de desapariciones forzadas”, en el caso *Goiburú*, la Corte describe situaciones de violencia de género y violencia sexual cometidas en contra de mujeres familiares de las víctimas. Sin embargo, el Tribunal no llega a nombrarlas como constitutivas de violencia de género o sexual ni a hacer un análisis con perspectiva de género sobre las afectaciones diferenciadas que sufren las mujeres por el hecho de ser tales. Sin perjuicio de ello, al momento de establecer las reparaciones por daño inmaterial, la Corte dispone el pago de sumas de dinero diferenciadas, aumentándolas a quienes:

1. eran menores de edad al momento de las desapariciones;
2. promovieron el proceso penal y se vieron enfrentados a irregularidades en el proceso;

¹³⁷ *Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, *supra*, párr. 450.

¹³⁸ *Ibidem*, párr. 451.

VERDAD, JUSTICIA, MEMORIA, DESAPARICIONES FORZADAS...

3. fueron detenidas y permanecieron en prisión por sus vínculos con los desaparecidos, y
4. nacieron en prisión.

En relación con el acrecimiento a las sumas de dinero a quienes fueron detenidas y sometidas a prisión, la Corte señala lo siguiente:

[...]

v. la cantidad mencionada en el inciso (i) será acrecida mediante el pago de \$10 000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) para Gladis Esther Ríos de Mancuello *quien fue detenida junto con su esposo y permaneció en prisión por casi tres años; le quitaron a su hija de meses sin decirle por un tiempo a quién se la habían entregado; pasó la mayor parte de su embarazo en la cárcel y crió a su bebé en prisión durante más de dos años*. Finalmente, la Corte toma en consideración que, luego de ser expulsada del Paraguay, la señora Ríos de Mancuello vivió fuera de su país hasta que cayó la dictadura;

vi. la cantidad mencionada en el inciso (i) será acrecida mediante el pago de \$8 000 (ocho mil dólares de los Estados Unidos de América) para María Magdalena Galeano *quien fue detenida el mismo día que su compañero y permaneció en prisión por más de tres años*;

vii. la cantidad mencionada en el inciso (ii) será acrecida mediante el pago de \$8 000 (ocho mil dólares de los Estados Unidos de América) para Rosa Mujica Giménez *quien fue detenida por ser hermana del señor Goiburú. Asimismo, dio a luz en una Comisaría. Una vez liberada, sufrió prisión domiciliaria y dos años más tarde volvió a ser detenida por dos meses [...]*.¹³⁹

De esta forma, podemos constatar que la Corte valora y considera algunas de las especiales afectaciones sufridas por las mujeres familiares de desaparecidos al momento de determinar las sumas de dinero correspondientes por daño inmaterial. Pero, de manera inexplicable, no realiza un acrecimiento en la reparación correspondiente a Ana Elizabeth, hermana del desaparecido Carlos Mancuello Barreiro, quien —como adelantamos en un acápite anterior— fue “objeto de humillaciones y castigos físicos por parte de diferentes agentes de seguridad a los que recurrieron”,

¹³⁹ Caso Goiburú y otros vs. Paraguay, *supra*, párr. 160.

Jurisprudencia interamericana sobre desaparición forzada...

mientras acompañaba a su madre en la búsqueda de su hermano, “llegando incluso varios de ellos a solicitar favores sexuales de [su] parte a cambio de que [las] dejaran ver a [su] hermano [...]”.¹⁴⁰ Una nueva inconsistencia de la Corte.

4.10. Formación y sensibilización

De acuerdo con la observación general, la formación de los agentes encargados de hacer cumplir la ley en cuestiones relacionadas con las desapariciones forzadas, debería incluir educación sobre las consecuencias que ellas acarrearán para las mujeres, mencionándose en particular la violencia sexual. Esta formación, se expresa, debería incluir programas destinados a modificar las actitudes estereotipadas con respecto al papel y la condición del hombre y de la mujer.¹⁴¹ Se dispone asimismo, que es esencial impartir una formación sobre cuestiones de género a los funcionarios judiciales y agentes encargados de hacer cumplir la ley, indicándose que los funcionarios públicos deben ser capaces de conocer los derechos de las mujeres, identificar los casos de violencia de género y los efectos diferenciados de las desapariciones forzadas en las mujeres.¹⁴²

En el caso *Gelman vs. Uruguay*, pese a la presencia de mujeres víctimas de desaparición forzada, y de haberse constatado expresamente que los actos sufridos por María Claudia García estuvieron basados en el género y podían ser calificados como una de las más graves y reprochables formas de violencia contra la mujer, se ordena incluir en los programas de capacitación sobre desaparición forzada solo un enfoque especializado, referido a la sustracción de niños y niñas, sin incluir un énfasis particular en cuestiones de género:

En mérito de lo constatado en el expediente, el Tribunal establece que, sin perjuicio de los programas de capacitación para funcionarios públicos en materia de derechos humanos que ya existan

¹⁴⁰ *Ibidem*, párr. 102.

¹⁴¹ Observación general, párr. 45.

¹⁴² *Ibidem*, párr. 46.

VERDAD, JUSTICIA, MEMORIA, DESAPARICIONES FORZADAS...

en Uruguay, el Estado debe implementar, en el Centro de Estudios Judiciales del Uruguay, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, *programas permanentes* sobre derechos humanos dirigidos a los agentes del Ministerio Público y a los jueces del Poder Judicial del Uruguay, *que contemplen cursos o módulos sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas y de sustracción de niños y niñas*.¹⁴³

Nuevamente esta posición contrasta con los avances que se observan en el caso *González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, donde la Corte con precisión explicó la importancia de la “capacidad y sensibilidad para entender la gravedad del fenómeno de la violencia contra la mujer y la voluntad para actuar de inmediato”.¹⁴⁴ Asimismo, la Corte en otro caso ordenó que los cursos de formación para las fuerzas armadas debieran incluir la perspectiva de género y niñez, ante la constatación de masivas violaciones de derechos por parte de sus integrantes en diversas masacres.¹⁴⁵ *Gelman* es una muestra de la invisibilización del género por parte del Tribunal y quizás una muestra del estereotipo de la madre sacrificándose por su hija.

5. CONCLUSIONES

El análisis de los pronunciamientos de la Corte en materia de desapariciones forzadas y mujeres muestra sus crecientes esfuerzos por aplicar las normas interamericanas con perspectiva de género.¹⁴⁶ El Tribunal ha reconocido en varios casos las formas

¹⁴³ *Caso Gelman vs. Uruguay*, *supra*, párr. 278.

¹⁴⁴ *Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, *supra*, párr. 285.

¹⁴⁵ *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C, núm. 252, párrs. 368-369.

¹⁴⁶ En realidad, la Corte aparece en una posición de avanzada con respecto a otros órganos de derechos humanos. Por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos recién en marzo de 2014 reconoció en un caso de desaparición forzada que la violación de una familiar de personas desaparecidas ha representado una violencia de género y una forma de tortura. Comité de Derechos Humanos, comunicación núm. 1900/2009, *Mehalli vs. Argelia*, dictamen aprobado el 21 de marzo de 2014, párr. 7.10.

Jurisprudencia interamericana sobre desaparición forzada...

de victimización específica o diferenciada que sufren las mujeres y niñas. Estos avances coinciden con la aproximación general del Tribunal en los últimos años cuya jurisprudencia ha mostrado una evolución en el tratamiento de los derechos humanos de las mujeres, incluyendo en varios casos análisis con perspectiva de género. También la Corte ha procurado determinar el alcance de los deberes de los Estados en materia de violencia de género y demostrado su capacidad de entender la especificidad del daño al que están expuestas las mujeres y de ordenar ciertas medidas de reparación específica.

En materia de desapariciones forzadas de mujeres, la Corte ha demostrado especial sensibilidad en particular cuando cuenta con evidencia de violencia sexual contra las mujeres y cuando se enfrenta a situaciones de maternidad. Sin embargo, el Tribunal no ha logrado disipar o traducir en obligaciones concretas del Estado, las dificultades diferenciadas que enfrentan las mujeres por su condición de tales y como reflejo de patrones estructurales de discriminación de las que son víctimas.

Lo que hemos resaltado en cuanto a estos vaivenes, no siempre es atribuible pura y exclusivamente a la Corte. Por el contrario, los representantes de las víctimas y la Comisión Interamericana no han realizado, en la gran mayoría de los casos, peticiones y alegaciones desde la perspectiva de género. Ello demuestra que todos los actores del sistema son corresponsables del estado actual de la jurisprudencia interamericana. Pero estas falencias de los representantes de las víctimas y de la CIDH no son justificativo para que la Corte no haya acudido de manera más asidua, en casos de mujeres víctimas de desapariciones forzadas, al principio del *iuria curia novit* para suplir estos vacíos argumentativos.

La lectura sistémica de estas 33 sentencias demuestra que el camino recorrido por la Corte ha sido errático, actuando de una manera inconsistente y sus análisis pecan en la generalidad de los casos de una superficialidad manifiesta. Al igual que en muchas otras áreas, las sentencias en casos de mujeres afectadas por desapariciones forzadas parecen más orientadas a sentar grandes principios jurídicos de manera abstracta sin ser aterrizados puntualmente y determinada al caso concreto y explicando de forma detallada cuáles son los elementos fácticos exactos y las obliga-

VERDAD, JUSTICIA, MEMORIA, DESAPARICIONES FORZADAS...

ciones estatales específicas para encontrar o no una violación a los derechos de las mujeres, como tales ni cuáles son las medidas claramente definidas que el Estado debería haber adoptado desde una perspectiva de género.

Como hemos dicho al principio, este trabajo pretende ser solo el inicio de una línea de investigación más detallada sobre desapariciones forzadas y género. Nuestro estudio es un llamado a estudiar al Grupo de Trabajo. No hemos analizado la consistencia de su trabajo, no discutimos la coherencia y solidez de su observación general. Tampoco hemos analizado, por ejemplo, que su observación general es de 2012, lo que indicaría que el Grupo de Trabajo comenzó a preguntarse o aplicar una perspectiva de género más tarde que la Corte.

Sobre la Corte también hay toda una serie de preguntas que todavía podemos formular. Solo por mencionar algunas. ¿Existe alguna influencia entre la composición del Tribunal y su jurisprudencia? ¿La presencia de mujeres entre los integrantes de la Corte ayuda a tener una perspectiva de género? ¿Ha habido argumentos de los representantes de las víctimas y de la Comisión desde una perspectiva de género que la Corte obvió revisar? ¿Existe una consistencia entre los casos de violencia de género y los de desapariciones forzadas en particular? ¿Es la Corte más sensible a las particularidades de otros grupos de víctimas como niños y niñas y pueblos indígenas que con las mujeres?

Y también pueden formularse estudios en perspectiva comparada entre el Grupo de Trabajo y la Corte. Los casos de la Corte como hemos indicado, parten de un problema concreto en un caso puntual. A partir de esta situación específica el Tribunal desarrolla su argumentación aunque, como señalamos, muchas veces lo hace de manera general y abstracta. En cambio, la observación general persigue la fijación de estándares de manera general y no referida a un caso puntual. Todo ello a pesar de que se nutre de las sentencias como material de referencia para construir esos estándares o interpretaciones. Y a la inversa, la Corte IDH se nutre de las observaciones generales para interpretar los hechos y las normas para la resolución del caso concreto. Los estudios podrían analizar cómo esta diferencia de objetivos, el caso concreto frente a los estándares generales, influye —o

Jurisprudencia interamericana sobre desaparición forzada...

no— en la argumentación jurídica del Tribunal y del Grupo de Trabajo.

En definitiva, a pesar de que la Corte no ha logrado de manera cabal traducir el marco analítico ofrecido por el Grupo de Trabajo en su observación general, con avances y retrocesos, con timideces, con desvíos innecesarios, el Tribunal parece avanzar por la buena senda.

Asimismo, la Corte se refiere a la violencia sexual que pueden sufrir las mujeres recluidas, en donde califica la desnudez forzada como constitutiva de violencia sexual por ser las víctimas constantemente observadas por hombres, señalando que “esas mujeres, además de recibir un trato violatorio de su dignidad personal, también fueron víctimas de violencia sexual, ya que estuvieron desnudas y cubiertas con tan solo una sábana, estando rodeadas de hombres armados, quienes aparentemente eran miembros de las fuerzas de seguridad del Estado”.¹⁴⁷ Para finalizar, “la violencia sexual contra la mujer tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras para ellas, que se ven agravadas en los casos de mujeres detenidas”.¹⁴⁸ Estos importantes avances demuestran la capacidad del Tribunal de realizar análisis diferenciados en materia de privación de la libertad de mujeres, aunque no se hayan extendido necesariamente a los casos de desapariciones forzadas de mujeres.

¹⁴⁷ *Ibidem*, párr. 306.

¹⁴⁸ *Ibidem*, párr. 313.